

ECUADOR.

EL NACIONAL.

PERIODICO OFICIAL.

Nueva Serie.—AÑO I.

Quito, viernes 10 de mayo de 1871.

NUMERO 56.

EL NACIONAL.

Este periódico sale los lunes, miércoles y viernes de cada mes, y se publica en la capital del país, con sus correspondientes oficinas en las principales ciudades, al tiempo en que se logra distribuirlo en el resto desde el 1.º de mayo de cada año de diciembre.—Las encartelas se darán aduanas, tales en las Tesorerías de provincia.

MOVIMIENTO DE VAPORES

DEL PACIFICO

LLEGAN A GUAYAQUIL

	101 o 1
De Panamá (vapor de la Mala)	4
Malabriga	18
Valparaíso	25
Panama (vapor Guayaquil)	26
Paita	26

SALEN DE GUAYAQUIL

	101 o 1
Para Panamá (vapor Guayaquil)	2
Valparaíso	4
Malabriga	9
Panama (vapor de la Mala)	25
Paita	26

CONTENIDO.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

1 Oficio del Gobernador del Amazón acompañando el informe de los gastos y egresos de los fondos del hospital de San Blas para el año de 1870.

2 El informe de Imbabura indica el orden del Presidente del Consejo cantonal de Cotacachi, en el que solicita licencia para reparar el puente de la carretera de Chone.

3 Invierte el ex-administrador del hospital de San Juan de Pasto el informe en el que declara su responsabilidad de los perjuicios causados que ha dejado de gobernar por arremedación de una causa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

RECUERDO DE OBRAS PÚBLICAS.

4 Oficio del Gobernador de Imbabura acompañando los documentos de los gastos y egresos de los fondos del hospital de San Blas para el año de 1870.

5 Informa el señor Gobernador de Cuenca y el presidente del comité de Empresarios, Chota.

6 Oficio del Gobernador de Cuenca y el presidente del comité de Empresarios, Chota.

7 El id. de Imbabura constata que la administración que tiene una calle de villa la tiene intacta de la estación al muelle superior de la República de Ecuador.

8 El Gobernador del Chota constata tratada el oficio del presidente del comité de Empresarios, Chota.

9 El informe de la comisión del ingeniero relativa a la reconstrucción de varias autoridades que se han quedado sin efecto.

10 El informe de Pichincha trata sobre la construcción del ingeniero que pide su aumento el número de trabajadores.

11 El informe civil sobre haber tratado el condonamiento de la deuda que tiene la Comisión de Chota.

12 Mandado a trámite el informe de la comisión de Chota.

13 El Gobernador de Pichincha pide la aprobación de su informe de la construcción del ingeniero que pide el condonamiento de la deuda que tiene la Comisión de Chota.

14 Oficio de pago.

Al cuadro de Pichincha.

Al cuadro de Chota.

A la carretera de Chota.

Al cuadro de feria de San Blas.

Al cuadro de feria de Ambato.

Al cuadro de feria de Otavalo.

EL NACIONAL.

gentemente necesarios para la obra de la carretera.
Dios guarda á US. H.—*Rafael Larrea Chico.*

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Sección de obras públicas.—Quito, mayo 13 de 1871.

Al señor Gobernador de la provincia del Chimborazo.

Quedando enterado de las justas causales manifestadas á US. por el señor Tesorero de hacienda de esa provincia, para no haber enviado ésta la estimable comunicación de US. número 80, "el carácter administrativo de la situación del Sur de la carretera; por orden de S. E. el Presidente de la república anterior US. al referido empleado para que recibiera tres mil quinientos pesos, (3,500) y confiera un certificado por igual cantidad para que sea pagada en la Tesorería de esta provincia, disponiendo lo mismo la mencionada súdita se impresa á los fondos de la obra supradicha.

Dios guarda á US.—*José Javier Equizáñez.*

9.

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia del Chimborazo.—Riobamba, á 10 de mayo de 1871.

Al señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda y obras públicas.

Al señor Ministro.—El señor ingeniero Modesto López, encargado de las obras de la carretera de esta provincia, en comunicación de fecha 9 del mes que rige, dice lo siguiente:

"Señor: He dispuesto que se restituyan los accedentes que se habían ejercitado ante mí que se hallaban bajo la dirección del escritorio las obras de arte de esta provincia: 1º porque no han tenido la capacidad suficiente, para desaguar los alcobones: 2º los han hecho sin tener en cuenta el grueso de los terrenos en que se hallan y el costo de las actuales averías; por cuyo motivo, S. E. el Presidente de la República, ordenó la reconstrucción de los accedentes de esta clase que habían ejercitado en Chuipiquipio. Respecto de los puentes y acedentes últimamente construidos, ha permitido la ejecución de los mismos, y en su ejecución, al parecer, minimizado de las grandes y duraderas crecidas US. se servirá poner en conocimiento del Supremo Gobierno estos particularidades.—Dios guarda á US.—Modesto Pérez."

Lo que tengo el honor de comunicar, á US. II, para conocimiento del Supremo Gobierno, asegurando, por mi parte, que las autoridades se reservan el oficio que antecede, se están reconstruyendo con la actividad debida.

Dios guarda á US. H.—*Rafael Larrea Chico.*

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Sección de obras públicas.—Quito, á 15 de mayo de 1871.

Al señor Gobernador de la provincia del Chimborazo.

Per la comunicación inserta en el estímulo oficial de US, fecha 10 del mes que rige, n.º 83, S. E. el Presidente de la República, mandó pagar cuarenta pesos mensuales al señor ingeniero Modesto López, para que se construyan algunas acedencias de la carretera de esa provincia, para encontrarlos con los defectos indicados en dicha comunicación.

Dios guarda á US.—*José Javier Equizáñez.*

10.

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia de Pichincha.—Quito, á 10 de mayo de 1871.

Al H. señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda y obras públicas.

Señor:—Con esta fecha me dice el señor Ingeniero de la República, lo que copio:

"Esto de la necesidad que hay de aumentar el número de caminos para la construcción de la carretera del Norte de la provincia del Chimborazo, me dirijo á U. S. á fin de que se sirva ordenar se proporcionen al señor encargado de esa obra, veinticinco pesos más sobre el número ordenado, para que igualmente se le entreguen pesos adicionales y gastos de viaje."

Dios guarda á US.—*José J. Equizáñez.*

14.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda y obras públicas.—Quito, á 12 de mayo de 1871.

Al señor Gobernador de la provincia de Pichincha.

Sirvase US. comunicar al señor Teorero de hacienda de esta provincia, que por orden de S. E. el Presidente de la República, manda pagar cuarenta pesos mensuales al señor encargado de esa obra, veinticinco pesos más sobre el número ordenado, para que igualmente se le entreguen pesos adicionales y gastos de viaje."

Dios guarda á US.—*José J. Equizáñez.*

11.

Dirección del camino del Norte.—Quito, mayo 17 de 1871.

Al H. señor Ministro de Hacienda y obras públicas.

Señor: Con conocimiento de S. E. el Presidente de la República, llamó el conductor Manuel Sobrón que se hallaba destinado en la carretera del Sur, para que preste sus servicios en el camino que se está construyendo en la hoya de Guallabamba, y he creído de mi deber poner este

hecho en conocimiento de US. H. para que se digne ordenar que se le abone por esta Tesorería su sueldo que es de 60 pesos mensuales, el mismo que tenía anteriormente.

Dios guarda á US. H.—*R. R. de Pérez.*

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda y obras públicas.—Quito, mayo 15 de 1871.

Al señor Gobernador de la provincia del Chimborazo.

Quedando enterado de las justas causales manifestadas á US. por el señor Tesorero de Hacienda de esa provincia, para no haber enviado ésta la estimable comunicación de US. número 80, "el carácter administrativo de la situación del Sur de la carretera; por orden de S. E. el Presidente de la república anterior US. al referido empleado para que recibiera tres mil quinientos pesos, (3,500) y confiera un certificado por igual cantidad para que sea pagada en la Tesorería de esta provincia, en comunicación de esta provisión, disponiendo lo mismo la mencionada súdita se impresa á los fondos de la obra supradicha.

Dios guarda á US.—*José Javier Equizáñez.*

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda y obras públicas.—Quito, mayo 15 de 1871.

Al señor Gobernador de la provincia de Pichincha.

S. E. el Presidente de la República ha ordenado á bien aprobar el que U. hubiese llamado al conductor Matías Sobrón, que se hallaba destinado en la carretera del Sur para que preste sus servicios en el camino que se está construyendo en la hoya de Guallabamba, con el mismo sueldo de 60 pesos mensuales que tiene anteriormente, el cual ha dispuesto sea abonado por Tesorería; cuyo particular se grato comunicar á U. en contestación a su estimado oficio de 10 del mes presente.

Dios guarda á US.—*José Javier Equizáñez.*

12.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda y obras públicas.—Quito, mayo 15 de 1871.

Al señor Gobernador de la provincia de Pichincha.

El señor Ingeniero Redimundo de Pérez, ha llamado al conductor Manuel Sobrón, que se hallaba destinado en la carretera del Sur, para que preste sus servicios en el camino que se está construyendo en la hoya de Guallabamba, con el mismo sueldo de sesenta pesos mensuales que tenía anteriormente; y como esta señalada ha merecido la aprobación de S. E. el Presidente de la República, la pongo en conocimiento de US. para que se sirva disponer el abono del sueldo que se expresa.

Dios guarda á US.—*José J. Equizáñez.*

13.

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia de Pichincha.—Quito, á 11 de mayo de 1871.

Al H. señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda y obras públicas.

Señor:—Con esta fecha me dice el señor Ingeniero de la República, lo que copio:

"Esto de la necesidad que hay de aumentar el número de caminos para la construcción de la carretera del Norte de la provincia del Chimborazo, me dirijo á U. S. á fin de que se sirva ordenar se proporcionen al señor encargado de esa obra, veinticinco pesos más sobre el número ordenado, para que igualmente se le entreguen pesos adicionales y gastos de viaje."

Dios guarda á US.—*Pablo Bustamante.*

15.

ASCIENSO MILITAR.

S. E. el Presidente de la República, ha tenido á bien aprobar el proyecto de contrato acordado por el arquitecto Señor Leon Grivillés, y el maestro Teodoro Daza, para la construcción de las puertas y ventanas del local nuevo del hospital de caridad. En virtud, devuelvo á U. el proyecto y los diseños de las puertas y ventanas que vienen con mi oficio, n.º 61, para que se sirva mandar se formule el mencionado contrato.

Dios guarda á US.—*José J. Equizáñez.*

16.

ESTATUTOS

DE LA

Compañía nacional de Transporte.

TITULO 15

Constitución y objeto de la Sociedad.

Art. 1º Se constituye una sociedad anónima con el título de "Compañía Nacional de Transportes," cuyo objeto es proporcionar la conducción de pasajeros y efectos en diligencias y otros carreños, de Quito al Milagro, poniéndolos al servicio público y particular, según la tarifa que determina el alcaldízate.

Art. 2º El alcaldízate de la Compañía será de diez mil pesos contados desde el día en que se apruebe la escritura por el juez de comercio, fudiendo renovarse el contrato por acuerdo de la Junta general de accionistas.

Art. 3º La dirección de la Compañía se ejercerá en la persona de su director, que será elegido por la junta ordinaria, y se renueva cada año.

Art. 4º Los accionistas de la Compañía se dividirán en acciones de quinientos pesos cada una. Esta capital podrá aumentarse á través de la creación de nuevas acciones cuando lo acuerde la Junta general de accionistas. El valor de las acciones se extenderá primariamente con un veinte por ciento y el resto se completará en iguales dividendos pagaderos mensualmente hasta el total del monto de la acción.

Art. 5º Las acciones serán nominativas, y al hacerse el pago de cada cuota se dará al accionista un recibo provisional, y pagada que sea la última cuota, el accionista quedará obligado a recibir los dividendos que correspondan, según el criterio de los accionistas que lo correspondan, firmados por los individuos del Directorio de la Sociedad, el gerente y el secretario.

Art. 6º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 7º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 8º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 9º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 10º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 11º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 12º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 13º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 14º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 15º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 16º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 17º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 18º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 19º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 20º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 21º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 22º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 23º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 24º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 25º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 26º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 27º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 28º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 29º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 30º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 31º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 32º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 33º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 34º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 35º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 36º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 37º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 38º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 39º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 40º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 41º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 42º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 43º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 44º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 45º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 46º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 47º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 48º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 49º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 50º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 51º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 52º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 53º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 54º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 55º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 56º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 57º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 58º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 59º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 60º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 61º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 62º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 63º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 64º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 65º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 66º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 67º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 68º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 69º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 70º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 71º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 72º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 73º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 74º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 75º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 76º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 77º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 78º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 79º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 80º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 81º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 82º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 83º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 84º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 85º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 86º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 87º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 88º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 89º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 90º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 91º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 92º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 93º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 94º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 95º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 96º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía, en la medida en que se establezcan los estatutos.

Art. 97º Los rendimientos y utilidades anuales se transferirán á los accionistas propietarios de la Compañía

